

ENTRADA No.939132021

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR DÍAZ MEDINA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN TORRES ESPINOSA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL RESUELTO DE PERSONAL No.3485-19 Y LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.3486-2019, AMBOS DE 4 DE DICIEMBRE DE 2019, EMITIDOS POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Amhed Del Vivar Díaz Medina, en nombre y representación de **JUAN TORRES ESPINOSA**, para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto de Personal No.3485-19 y la Resolución Administrativa No.3486-2019, ambos de 4 de diciembre de 2019, emitidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. RECURSO DE APELACIÓN

Se observa en el Expediente Judicial a fojas 27 a 30, la Vista Número 212 de 21 de enero de 2022, a través de la cual el Procurador de la Administración interpone Recurso de Apelación, en contra de la Providencia de 12 de octubre de 2021, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, y en lo medular plantea lo siguiente:

Primeramente, el Agente del Ministerio Público se opone a la admisión de la Demanda fundamentándose que la parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, referente a “Lo que se demanda”, toda vez que, a través de la misma Acción de Plena Jurisdicción, solicita a la Sala Tercera declare la nulidad de dos (2) Resoluciones distintas, las cuales, si bien están relacionadas en la materia, lo cierto es que son jurídicamente independientes, considerando que, ante la impugnación de varios actos al mismo tiempo, lo que corresponde es no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, sino más bien ser atacados independientemente y que a este Tribunal le corresponderá determinar su acumulación, si fuese el caso.

De lo antes expresado, el Procurador de la Administración sostiene su argumentación en Jurisprudencia que en su momento se pronunció esta Sala, a manera de sustentar el cumplimiento de esta exigencia y formalidad que debe contener toda Demanda que se interponga ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por último, la Procuraduría de la Administración solicita al Tribunal se revoque la Providencia de 12 de octubre de 2021, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción bajo análisis, propuesta por el demandante, y en su lugar, no se admita la misma.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante no presentó oposición al Recurso de Apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales exigidos por ley, esta Superioridad pasa a resolver el mérito de la alzada, previa a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal de Apelación observa que, mediante la Providencia de 12 de octubre de 2021, el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda en estudio, entendiéndose que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en la Ley 135 de 1943.

Inicialmente, vemos que la posición de la Procuraduría de la Administración, se orienta en que la Demanda, no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, Esta disposición legal es del tenor siguiente:

“**Artículo 43.** Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación”.

Así pues, este Tribunal de Apelaciones de la lectura del libelo de la Demanda promovida por el apoderado judicial de **JUAN TORRES ESPINOSA**, en el apartado que denomina “LO QUE SE DEMANDA”, observa la solicitud a esta Sala de declarar, nulos por ilegales, los Actos administrativos emitidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a saber:

- Resuelto de Personal No. 3485-19, “Por el cual se deja sin efecto un nombramiento en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre”, de 4 de diciembre de 2019.
- Resolución Administrativa No.3486-2019, “Por el cual se efectúa una destitución, de 4 de diciembre de 2019.

De lo anterior, este Tribunal de Alzada advierte que los dos (2) Actos administrativos que el activador jurisdiccional aspira impugnar en una misma Acción de Plena Jurisdicción, que están relacionados en la materia, y que son jurídicamente independientes.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala, ha expresado, que no es posible en una misma Demanda Contencioso Administrativa pretender la declaratoria de nulidad de dos (2) o más Actos Administrativos distintos, aunque estos guarden relación entre sí. Asimismo, ha indicado que sólo a esta Corporación de Justicia le atañe la potestad exclusiva de decidir, que, de existir

un elemento común, proceder a la acumulación de dos (2) o más Demandas, al interponerse éstas de manera separada.

Igualmente, esta Superioridad considera, que el apoderado judicial de **JUAN TORRES ESPINOSA**, al demandar varios Actos a la vez en una misma Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incumple el presupuesto de individualizar el Acto Administrativo demandado, por lo que la Demanda es inadmisibile, conforme se dispone en los artículos 43 (numeral 2) y 43A de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto, se ha pronunciado Sala que "cada acto crea una situación jurídica individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la pretensión contenida en cada acción envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que, de tramitarse de manera conjunta, conduciría a una diferencia de contenidos." (Auto de 11 de febrero de 2014).

Sobre el tema que nos ocupa, la jurisprudencia de esta Sala, ha expresado lo siguiente:

Auto de 10 de enero de 2018¹

"Se trae a colación lo expuesto, ya que la admisión cuestionada deriva de la 'definitividad' del otro acto acusado en la misma acción, y del cumplimiento de los requisitos del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; no obstante, de la revisión del libelo de demanda, se observa que si bien este contiene los cuatro apartados requeridos para toda demanda interpuesta ante esta jurisdicción, lo cierto es que al demandar varios actos a la vez incumple con el presupuesto de individualización del acto administrativo demandado, para los efectos de sustentar la pretensión de nulidad del mismo, siendo ésta es la razón primordial del examen de legalidad, frente a la acción ejercida ante esta sede jurisdiccional.

Lo expuesto tiene sentido, ya que no basta con cumplir aisladamente con los requisitos formales descritos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, ya que consecuentemente el artículo 43-A de la misma excerta legal, dispone la necesidad de cumplir con el presupuesto de individualización con precisión del acto administrativo impugnado, considerando que en ese sentido estará ajustado el contenido argumentativo y probatorio de la demanda correspondiente."

Auto de 18 de mayo de 2015²

"En este punto es necesario acotar, que, con relación a la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativo en señalar que en una sola demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no pueden ser demandados distintos actos administrativos.

Lo anterior en virtud de que cada acto crea una situación jurídica objetiva, individualizada y concreta con relación a una determinada persona, por lo que la

¹ Auto de 10 de enero de 2018.

² Auto de 18 de mayo de 2015.

pretensión contenida en cada demanda envuelve una materia y naturaleza con caracteres propios, que, de tramitarse de manera conjunta, conduciría a posibles contradicciones en la decisión de este Tribunal.

Ahora bien, en caso de existir elementos que tienen concordancia entre las pretensiones, correspondería a esta Sala decidir si procede la acumulación, debiendo la parte actora presentar dos demandas distintas, impugnando cada uno de los actos administrativos por separado."

En razón de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, este Tribuna de Alzada considera que en el negocio objeto de estudio, lo procedente es que se Revoque la Providencia de 12 de octubre de 2021, emitida por el Magistrado Sustanciador, y, en consecuencia, se ordene la No Admisión de la Demanda interpuesta por el apoderado judicial de **JUAN TORRES ESPINOSA**.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Providencia de 12 de octubre de 2021, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el Licenciado Amhed Del Vivar Díaz Medina, en nombre y representación de **JUAN TORRES ESPINOSA**, para que se declaren nulos, por ilegales, el Resuelto de Personal No.3485-2019 y la Resolución Administrativa No.3486-19, el Decreto de Personal No. 442 de 17 de junio de 2020, ambas de 4 de diciembre de 2019, emitidas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**